



## Resolución Gerencial Regional N° 853 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

26 NOV. 2018

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-074454-2018, y N° E-084337-2018, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2046 del 08 de marzo del 2018, y N° 4504 del 23 de julio del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2046 de fecha 08 de Marzo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- APROBAR EL CONTRATO** por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y doña **Juanita Roxana MORALES LOVERA**, como Profesora en la plaza de EBA AVANZADA- Código de la Plaza N° 116121861100, en la Institución Educativa "Víctor Manuel Maurtua" Parcona -Ica, Jornada Laboral 26 horas pedagógicas, vigencia del Contrato desde el 3-03-2018 hasta el 31-12-2018;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4504 de fecha 23 de julio del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud administrativa promovida por **ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO**, sobre nulidad de Carta s/n emitida por la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, por la que se le comunico dejar sin efecto el acta de adjudicación de fecha 20 de febrero del año 2018, en atención a los fundamentos expuestos en la presente;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en las Resoluciones Directorales Regionales N° 2046.2018, y 4504-2018, Doña **ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recursos impugnativos que fueron elevados a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N°



001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y la Nulidad de la RDR.Nº 4504-2018, y RDR.Nº 2046-2018, y se disponga su validez legal y absoluta de la Acta de Adjudicación de fecha 20 de febrero del 2018;



Que, mediante Oficio Nº 370-2018-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, le corrió traslado del recurso de apelación formulado por Doña ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO, para que emita sus alegatos, a efecto de no recortar el derecho a la defensa que le asiste, de conformidad con lo establecido en el Art. 78º del TUO de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, emitiendo su informe con Hoja de Ruta Nº E-83134-2018, comunicando lo siguiente, que ella es docente de profesión, con Título en la especialidad de Lengua y Literatura, y Título de Segunda Especialidad en Industria del Vestido y Manualidades, con Licenciatura y Maestría, cursos y capacitaciones permanentes y experiencia de 6 años en la modalidad de EBA, tal como consta en las Resoluciones de Contrato, y se describe en mi Currículum Vitae que adjunta al presente, y con Exp. Nº 11765 de fecha 21 de febrero del 2018, presento ante la DIREICA, su reclamo por no haber sido adjudicada en la Plaza Nº 1161286110 en el CEBA “VICTOR MANUEL MAURTUA”, sustentando su reclamo que la convocatoria de concurso docente no fue difundido a tiempo según el D.S.Nº 001-2017-ED, señalados en el punto 5.4.9, y sin embargo se llevo a cabo el día 20 de febrero del presente año, alegando en su solicitud que se le adjudique la plaza mencionada ya que cuenta con los requisitos solicitados para la plaza de contrato docente, ya sea en la necesidad de plaza vacante de Comunicación como en la Educación para el trabajo. Asimismo, hace de conocimiento que con fecha 05 de febrero se publico en la página facebook de la DIREICA, y en el mismo local de la Institución, la publicación de las plazas vacantes de EBA, en la cual la plaza 116121861100 se considera en la necesidad de contar con un docente en el área de Educación para el Trabajo describiéndose de la siguiente forma: Educación para el Trabajo (**MANUALIDADES**) 12 horas, Comunicación 08 horas, Ciencias Sociales 04 horas, convocándose para el día 09 de febrero, pero esta plaza aun quedo pendiente para ser cubierta, y con fecha 15 de febrero se convoca a adjudicación de plazas para el día martes 20 del mismo mes, y se publica el cuadro de plazas vacantes pero con el desconcierto que la plaza 116121861100 esta

publicada en la necesidad de EDUCACION PARA EL TRABAJO pero describiéndose de otra forma: Comunicación 10 horas, Humanidades 09 horas, Educación Para el Trabajo (MANUALIDADES) 05 horas, no fundamentando el cambio realizado; pero con fecha 20 de febrero a las 19.00 pm. La Comisión de Adjudicación de Contrato de Docentes realiza la convocatoria de esta plaza vacante en acto público, al acercarme a la mesa ante el llamado de la plaza por **EDUCACION PARA EL TRABAJO** y solicitar adjudicarme la plaza, me es denegada aduciendo que no cuento con los requisitos y que la necesidad es para cubrir el área de COMUNICACIÓN como se ha publicado en el ultimo cuadro de plazas vacantes, y es otorgado a la profesora ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO, del área de Comunicaciones; no teniendo fundamento alguna ya que el cuadro publicado especificaba claramente **PLAZA PARA EDUCACION PARA EL TRABAJO**, sin embargo en su Acta de Adjudicación la docente MANCILLA SOTO es adjudicada por la necesidad especificada en el cuadro publicado el 05 de febrero (**cuadro inicial**), ante las evidentes irregularidades y vulnerándose mis derechos presente mi reclamo inmediatamente en horario de oficina ante la DREICA, tal como consta en los medios probatorios adjuntos, ya que de acuerdo al D.S.Nº 001-2017 "Normas de Contrato Docente 2017", existen etapas y tramos, y la suscrita se encontraba en la etapa correspondiente para ser adjudicada ya que postulo para la Modalidad de Educación Básica Alternativa obteniendo un puntaje de 97 en la Evaluación Nacional; y con justa razón existiendo docentes postulantes se tiene que atender en orden de prelación, tal como lo indica el punto 5.3.6 y el punto 6.2.27, 6.2.28 que indica que primero se debe concluir con los docentes que postularon a un nivel o modalidad, teniendo en cuenta el área al cual postula; Sin embargo, la docente ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO, no postulo a la Modalidad de Educación Básica Alternativa, ella se encuentra registrada como postulante en Educación Básica Regular (Secundaria. Comunicación), en el puesto 25 con un puntaje de 87, ello es comprobado en el Cuadro de Orden de Merito publicado en el Portal del MINEDU; contratación docente 2017, por lo que pregunta si es posible la ADJUDICACION DE PLAZA EN EL CEBA "VICTOR MANUEL MAURTUA", a doña ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO, sin tener derecho a la referida plaza tal como lo señala el D.S.Nº 001-2017-ED, con un puntaje de 87 puntos, y con experiencia laboral de 02 años en EBA y la suscrita cuenta con experiencia de 6 años en dicha área, y con respecto a la docente quejosa en su apelación, manifiesta que ha asistido de forma normal, todo el mes de marzo a pesar que dejaron sin efecto su Acta de Adjudicación de fecha 20 de febrero del 2018, ya que mediante Oficio Nº 111-2018-GORE-ICA-DREICA.COM.CONT, y posteriormente la RDR.Nº 2046-2018, y ambos documentos le fueron comunicados y notificados, ya que de acuerdo al punto 5.5.1 del D.S.Nº 001-2018-ED señala "La Resolución que aprueba el contrato docente es condición indispensable e insustituible para que el contrato inicie sus labores en la I.E. destinada; sin embargo la docente ha asumido funciones que no le corresponde queriendo ganar derecho fuera de ley, ya que la Comisión me adjudica la plaza después de mi reclamo, y hacer valer mis derechos ante la Comisión, ya que se estaba vulnerando mi derecho al haberse adjudicado la plaza en forma irregular y aun mas, siendo mi persona quien reúne los requisitos solicitados para la plaza vacante y cumple con las Normas y puntos establecidos en las Normas Educativas de Contrato Docente 2018;



Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por el recurrente, es necesario remitirnos a las normas que regulan dichos conceptos, así tenemos el Dictamen Nº 203-2018-DRE-OAJ, de fecha 11 de julio del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que corre en autos, que informa lo siguiente: Que, mediante Carta s/n la docente

ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO fue comunicada por parte de la Dirección de Gestión Institucional de la DREI, que se dejó sin efecto el acta de adjudicación de fecha 20 de febrero del 2018, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores previstos en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que mediante decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, el Ministerio de Educación regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del contrato de servicio docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, norma cuyo objetivo es el de establecer criterios técnicos y procedimientos para efectuar el proceso de contratación docente, así como para la renovación del mismo, con el propósito de garantizar el servicio educativo en los programas educativos y las instituciones educativas públicas del país. Asimismo, se establece como segundo objetivo cautelar el cumplimiento de las disposiciones legales, presupuestales y administrativas relacionadas con la contratación de profesores en los programas educativos y las Instituciones Educativas, así como la selección de personal en igualdad de oportunidades., que en el numeral 5.4.9 literal e), se establece como función del Comité de Contratación, llevar a cabo el proceso de adjudicación de plazas vacantes en acto público, respetando rigurosamente el cuadro de méritos final, el grupo de inscripción en el que dio la prueba el postulante y el orden de asignación de la plaza. Asimismo, con fecha 20 de febrero del 2018, se emite el acta de adjudicación a favor de doña ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO, en el cargo de profesor de la Institución Educativa Víctor M Maurtua, Código de Plaza N° 116121861100, de Educación Básica Alternativa, y verificada la búsqueda de la docente en mención respecto al grupo de inscripción en el que dio la Prueba Única Nacional de concurso de nombramiento docente, se verifica como grupo de inscripción en el de EBR Secundaria Comunicación, situación que condujo a la Dirección de Gestión Institucional a emitir la comunicación que viene en cuestionar la recurrente;



Que, por todo lo expuesto, se puede verificar que la recurrente doña ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO, pretende que se declare la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 2046-2018, y 4504-2018, y se disponga la contratación en la referida plaza del CEBA "Institución Educativa "Víctor Manuel Maurtua" de Parcona – Ica, , pretensión que no es procedente, ya que el Acta de Adjudicación a favor de la recurrente, en el cargo de Profesor en la Institución Educativa "Víctor Manuel Maurtua" de Parcona – Ica, Código de la Plaza N° 116121861100 de Educación Básica Alternativa, fue observada por doña Juanita Roxana MORALES LOVERA, y verificándose la búsqueda de la recurrente respecto al grupo de inscripción en el que dio la Prueba Única Nacional de Concurso de Nombramiento Docente, se verifica como grupo de inscripción el de EBR Secundaria Comunicación, situación que condujo a la Dirección de Gestión Institucional a emitir la comunicación que viene en cuestionar la recurrente, habiendo la Dirección Regional de Educación de Ica, emitido las Resoluciones de conformidad a las disposiciones legales vigentes, como el Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", y al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los argumentos que expone la recurrente en sus recursos impugnativos, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de las Resoluciones Directorales Regionales N° 2046-2018, y 4504-2018, por la Dirección Regional de Educación de Ica, como se indica en los considerandos de las

resoluciones apeladas. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la RDR.Nº 2046-2018, y 4504-2018, deviene en Infundado.

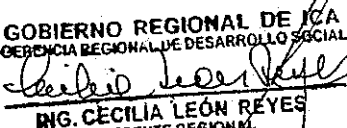
Estando al Informe Técnico Nº 786-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación formulado por doña **ROXANA FABIOLA MANCILLA SOTO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nº 2046 del 08 de marzo del 2018, y Nº 4504 del 23 de julio del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa. .

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL